



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**SECRETARIA:** Cali, mayo 25 de 2022. A despacho el presente proceso para resolver la nulidad solicitada por la parte demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

AUTO INTER No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO	AUTO PACIFICO SAS Y OTROS
RADICACION	760013103-012/2019-00248-00

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver en cumplimiento de lo dispuesto por el del Art. 134 del C. G. del P., la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a través de su apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Solicita la memorialista en síntesis, que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se reponga a partir del acto judicial afectado, al considerar no haberse practicado en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, al no considerar no haberse enviado previamente la citación de que trata el artículo 291 del citado compilado normativo, a la sociedad demandada.

Señala que en el presente caso el día 28 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió con destino a General Motors Colmotores comunicación que denominó "NOTIFICACION POR AVISO", la cual dice fue recibida por la demandada el día 14 de septiembre de 2020, no obstante ello, indica que dicha notificación no se realizó en legal forma, acorde con lo normado en estatuto procesal civil, ni el decreto 806 de 2020, pues en su sentir se realizó sin haber agotado el envío de la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 291, y sin acreditar que dicha comunicación se remitió a la misma dirección a donde fue remitida la notificación por aviso recibida por la demandada el día 14 de septiembre de 2020, contrariando de esta forma la norma procesal que consagra los efectos al practicar en debida forma una notificación personal, como tampoco se acreditó haber sido cotejado y sellado por la empresa de correo postal certificado como lo ordena el artículo citado.

Que la enunciada irregularidad configura la causal invocada como fundamento de la nulidad aquí aducida y consagra en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues considera que la vinculación irregular que se hace de la sociedad demandada al proceso, conlleva a la conculcación de su derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política, al no



### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

practicarse en debida y legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Surtido el traslado de la nulidad a través de su envío al correo de las partes el día 17 de septiembre de 2020, conforme se acredita en el proceso, conforme lo permite el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte contraria guardó silencio sobre el particular.

Así las cosas, procede el juzgado a resolver la nulidad solicitada, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponer la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad debe encontrarse taxativamente señalada, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumpla con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa, al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general, las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P., lo dispone.

Para el caso en concreto, se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., se predicen para el presente proceso, para lo cual es necesario hacer un breve recorrido frente a lo dispuesto en la norma, entorno al trámite impuesto a la demanda y a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada General Motors Colmotores S.A.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P. "*Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*



*notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*  
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de claridad frente al procedimiento fijado por nuestro marco procesal civil vigente para el logro de la vinculación de la parte pasiva, en aquellas acciones judiciales que se adelanten en su contra, entre otras, la notificación personal de que trata el artículo 290 del C.G.P., para cuyo diligenciamiento señalo el consagrado procedimiento contenido en los artículos 291 y 292 ibídem.

Señala el artículo 291 en lo pertinente:

**"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*1... 2... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

...

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

4....



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. ...

A su vez, el artículo 292 sobre el particular, indica:

**“NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

**Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado del juzgado).

Así mismo, se tiene que el legislador patrio atemperando el marco legal a las condiciones particulares presentadas a nivel mundial en razón a la pandemia que afectó las actividades diarias, entre ellas, las actuaciones judiciales en curso, lo cual llevo a que se adecuaran los mecanismos procesales existentes, emitiendo para ellos normas transitorias que permitieran el acceso de los usuarios y partes vinculadas a los litigios, a la administración de justicia, fue así que el gobierno nacional expidió el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual y en torno al trámite de los procesos en curso, permitió en su artículo 8º, que las notificaciones que debían hacerse de manera personal, pudieran realizarse también con el envío de la respectiva providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal virtual que suministrara el interesado en realizar la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, indicando además, que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarían por el mismo medio. En dicha norma se señaló además, el procedimiento que se debe agotar para efecto de tener por surtida la respectiva notificación.

El citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala en su tenor literal, lo siguiente:



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

De las normas anteriormente aludidas y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que:

Los señores Luz Daris Cortes Estupiñan, Armando Fernández Acuña, Juan Camilo Cortez Estupiñan y Evelin Fernández Cortes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra Auto Pacifico S.A.S. y General Motors Colmotores S.A., la cual por reunir los requisitos exigidos de ley se emitió auto admisorio de la demanda el día 24 de octubre de 2019 y se notificó a la parte demandante por estado No. 188 del día 12 de noviembre de 2019.

En la misma providencia se dispuso en su numeral 2º efectuar la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los art. 291, 292 al 301 del C. G. P., fue así que en cumplimiento a dicha orden la parte demandante procedió a diligenciar la citación para notificación conforme el artículo 291 del C. G. P. mediante envió de la respectiva citación a la dirección (Avenida Boyacá Calle 56 A Sur #33 – 53 de Bogotá D.C.) suministrada en el escrito de demanda respecto del aquí incidentalista, trámite que fue certificada su entrega por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., lo cual evidencia su entrega el día 11/02/2020, a través de la rúbrica de recepción impuesta por quien atendió en el lugar de destino (sello de correspondencia), donde consta su efectividad, lo cual fue corroborado por la secretaría del juzgado dejando en el expediente la constancia de rigor.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Seguidamente la parte demandante aporta al proceso constancia de diligenciamiento de notificación por aviso efectuada a la demandada General Motors Colmotores S.A., el día 14 de septiembre de 2020, dirigida en la dirección donde se agotó la citación para notificación conforme los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G. P., aportando el día 23 de septiembre de 2020 el aviso debidamente diligenciado y con sellos de cotejo en su contenido con original impuestos por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A.

Con base en la documentación aportada a la demanda y como el juzgado encontró que estas fueron realizadas en los términos de ley, se dejó constancia secretarial de diligenciamiento de la notificación, donde se indicó el término que tenía la parte demandada para contestar la demanda, señalando que la notificación por aviso fue entregada el día 14 de septiembre de 2020, fijando además la fecha a partir de la cual se surtía la notificación y el término con que contaba la pasiva para ejercer el derecho de defensa. Es decir, la parte demandante optó para surtir la notificación por el procedimiento señalado en los art.291 y 292 del C.G.P., y descartó el trámite adicional permitido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dichas actuaciones y la efectividad de la diligenciamiento de notificación a la sociedad aquí recurrente, se corroboró mediante auto del 25 de enero de 2021 en el cual se reconoce personería al abogado constituido para la defensa de sus intereses, al punto que reconoce y confirma la recepción de la notificación por parte de su representado, en su escrito de nulidad, al señalar en su texto *"la comunicación de "NOTIFICACION POR AVISO" recibida por mi mandante el pasado 14 de septiembre de 2020"*, dicha afirmación a todas luces desvirtúa el reclamo procesal aducido ahora como irregular, amén de que la parte demandante optó por surtir el trámite de notificación mediante el mecanismo tradicional contenido en nuestro estatuto procesal civil vigente y no mediante el adicional creado a través del decreto legislativo 806 de 2020, consistente en haber podido agotar la notificación a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o canal virtual que hubiere podido suministrar el interesado en realizar la notificación, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual, lo cual como antes se anotó, no fue el mecanismo utilizado en esta acción judicial por la parte demandante.

De la carga procesal desplegada por la parte demandante en torno a la vinculación de su contraparte y de las actuaciones desarrolladas por la sociedad demandada y ahora inconforme, se puede extraer que la notificación cumplió su cometido y permitió que la sociedad General Motors Colmotores SA, ejerciera su derecho de defensa y replica frente a aspectos procesales, que en su sentir, podrían afectarle y que son ahora objeto de estudio, lo que permite advertir que el debido proceso se encuentra garantizado y ejercido a través de la defensa realizada en esta acción judicial a través de la defensa técnica ejercida.

De lo anterior da cuenta la actuación realizada por el apoderado de la demandada varias veces señalada, quien propuso nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar la existencia de una indebida notificación de la demanda.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Con base en lo anterior, se puede establecer que la demandada sociedad General Motors Colmotores S.A., se notificó por AVISO (Art. 292 C. G. P.) del auto admisorio de la demanda, la cual se entiende surtida el día 14 de septiembre de 2020 según obra en la foliatura del expediente, lo que indica que el término concedido por la ley para contestar la demanda corrió, una vez feneció los tres (3) días con que contaba la pasiva después de recibir la notificación por aviso, para retirar las copias de la secretaria del juzgado, si así lo requería, conforme lo indica el artículo 91 del estatuto procesal civil, derecho éste del cual no hizo uso la demandada.

Descrito el trámite anterior, no puede el apoderado de la pasiva General Motors Colmotores S.A., alegar la existencia de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del marco normativo varias veces enunciado, pues es evidente que el trámite previsto y agotado dentro del presente proceso, se realizó conforme lo ordena la ley; pues de las constancias o certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal, se evidencia de forma sencilla y segura, la efectividad de las actuaciones desplegadas por la parte demandante para surtir la notificación de la demanda, al punto que la sociedad demandada fue citada para recibir notificación personal el día 17/02/2020, y como constancia de ello obra la certificación emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., donde consta su efectividad, al punto que dicha parte se encuentra actuando y ejerciendo su defensa a través de las vías permitidas en el marco procesal vigente, dando ello fe del conocimiento de la parte pasiva frente a la presente acción judicial.

También obra en el expediente, constancia de que la sociedad fue notificada por aviso de la presente demanda el día 14 de septiembre de 2020, contando la pasiva con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, lo cual se itera, realizó a través de la presente nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme a la técnica procesal debida.

Del procedimiento anotado anteriormente para el trámite de la demanda y la notificación de la parte demandada, se infiere fácilmente que esta etapa procesal fue realizada siguiendo los lineamientos de que tratan el Código General del Proceso, normas que como bien se ha anotado, impone que para entender surtida la notificación por aviso, previamente debe procurarse la notificación personal del demandado, para lo cual se debe realizar la citación de que trata el artículo 291 ibídem, en procura de que el demandado concorra al proceso, y que de éste no hacerlo, se agotará su vinculación a través de aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, como antes se dijo, para la efectividad de la notificación.

Así las cosas, se tiene que la postura de la parte demandada es una interpretación errada que el togado da a lo normado en el C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, pues es suficiente que el interesado al tener conocimiento de la demanda, a través de la respectiva notificación, se informe sobre los pormenores de la acción judicial y realice las actuaciones pertinentes a su cargo, ya que es vinculante para quien la reciba, como en este caso la demandada, por lo que tal notificación cumplió su finalidad pues la pasiva se enteró del proceso y actuó dentro del mismo, lo que indica que no se vulneró el derecho de defensa, ni el debido proceso, al punto que



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

permitió dicha actuación ejercer en término los reparos que ahora son objeto de revisión y decisión.

Por lo antes expuesto, se tiene que no le asiste razón al inconforme y en consecuencia se denegará la nulidad propuesta por no configurarse los requisitos para su reconocimiento, al encontrar dentro del marco normativo las actuaciones surtidas en el presente proceso.

### **V. DECISIÓN**

Bastan las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad** de Cali, Valle,

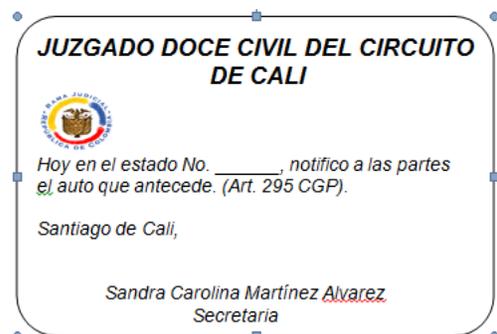
### **RESUELVA:**

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** solicitada por la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORESS.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Art. 365 del C. G. del P.). Fíjese como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense en la forma establecida en el Art. 366 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462aa0db4f36e1b06544417236ae73e5807bd1e7063ae004f66ff3f4b874231**  
Documento generado en 27/05/2022 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**